

Nombre y uso	Localidad	Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²	Observaciones
Sección de F. Profesional Primer Grado	ALISA	Comarciales, 91	Municipal (1)		Depende I.P.F. 304
Sección de F. Profesional Primer Grado	BENDONA	Merced, s/n	Municipal (1)		Depende I.P.F. 303
Sección de F. Profesional Primer Grado	CASA DE GUEROS	Cuesta Grupo Escolar, 4	Municipal (1)		Depende I.P.F. 305
Sección de F. Profesional Primer Grado	ORRUBIA	Ctra. Orribia a Araya Km. 04	Estatal (2)		Depende I.P.F. 304
Sección de F. Profesional Primer Grado	PRADO	Villafraquesa, 35	Municipal (1)		Depende I.P.F. 304
Sección de F. Profesional Primer Grado	TURISO	Av. de los Océanos, 52	Municipal (1)		Depende I.P.F. 304
Sección de F. Profesional Primer Grado	SAN JUAN	Urb. Parque Ansaldo s/n	Estatal (2)		Depende I.P.F. 304 del R. 304/1981
Sección de F. Profesional Primer Grado	SAN VICENTE DEL BARRIO	San Vicente del Barrio, 34	Estatal (1)	16.000,-	Depende I. Pol. de Alicante.
Sección de F. Profesional Primer Grado	SANTA POLA	Casa del Mar s/n	Municipal (1)		Depende I. Pol. de Alicante.

(1) Secciones de F.P. ubicadas en edificios de propiedad municipal.
(2) Secciones de F.P. ubicadas provisionalmente en Centros de E.B.B. de 9 m².

— 04 —

1.2.- CENTROS DE UNIÓN MU. L.L.R.L.

Nombre y uso	Localidad	Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²	Observaciones
GASTELLÓN Instituto Politécnico	GASTELLÓN	Parque del Oeste, 1	Estatal	6.622,-	
Instituto de F. Profesional	BENDONA	Pi Puñetas, 9	Estatal	12.800,-	
Instituto de F. Profesional	ELRUCANA	Carril de Lombay, s/n	Estatal	12.000,-	
Instituto de F. Profesional	ONDA	Av. Padre Anselmo Coyno s/n	Estatal	13.300,-	
Instituto de F. Profesional	VALL DE UNO	Av. Jaime I, 60	Estatal	10.000,-	
Instituto de F. Profesional	VILLARREAL	Carril Miravetes, s/n	Estatal		
Instituto de F. Profesional	VINARÓZ	Carril de San Gregorio (Voz de Nastre)	Estatal		
Sección de F. Profesional Primer Grado	SEGORBE	Frey Luis Anigó, s/n	Estatal		Funciona en L.L.R.L.

— 05 —

(Continúa.)

21601

REAL DECRETO 2121/1983, de 28 de julio, sobre financiación de viviendas acogidas a regímenes de protección oficial anteriores al establecido por el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

El Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial, desarrollado por el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, estableció nuevos sistemas de financiación para las viviendas construidas al amparo de dichas disposiciones, sistemas que, en parte, se aplicaron a viviendas de protección oficial acogidas a regímenes de protección anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en virtud de la Orden de 13 de febrero de 1981 y Real Decreto 1610/1981 de 3 de julio.

No obstante lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, quedaron fuera del mercado, por falta de financiación suficiente, un número considerable de promociones de viviendas, al limitarse a las iniciadas después del 1 de enero de 1981.

Estimándose necesario subsanar esta situación, se considera preciso mejorar las condiciones de financiación de estas viviendas, al objeto de facilitar su adquisición por los posibles beneficiarios, en condiciones análogas a las que disfrutaban otras promociones acogidas a la misma legislación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes de protección anteriores al Real Decreto-ley 31/1978 de 31 de octubre, iniciadas después del 1 de enero de 1981 que no hubieran obtenido la financiación correspondiente a su régimen legal de protección, podrán obtener préstamos directos de las entidades de crédito públicas y privadas computables en los fondos comprometidos por dichas entidades para la financiación del plan trienal 1981/1983.

La cuantía de los préstamos será de hasta el 70 por 100 del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la concesión del préstamo, referido a una superficie máxima de 90 metros útiles, y las condiciones en cuanto a amortización y plazo

serán las previstas en la Orden de 13 de noviembre de 1980, exceptuando el tipo de interés, que será del 14 por 100, sin la subsidiación del diferencial de tres puntos de interés.

Art. 2.º Las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes de protección anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cuyas obras se hubieran iniciado con anterioridad a 1 de enero de 1981 y no hubieran obtenido la financiación correspondiente a su régimen legal de protección podrán obtener los préstamos directos a que se refiere la Orden de 13 de febrero de 1981, hasta un límite de superficie de 90 metros cuadrados útiles, con la subsidiación de tres puntos de interés a cargo del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, previstos en la Orden de 13 de noviembre de 1980.

Art. 3.º Las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes de protección anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cuyas obras se hubieran iniciado con anterioridad a 1 de enero de 1981, que hubieran obtenido la financiación correspondiente a su régimen legal de protección para obtener los beneficios previstos en este Real Decreto deberán solicitar la ampliación de préstamo resultante de lo dispuesto en el artículo anterior a la misma entidad de crédito que concedió aquella financiación.

Art. 4.º Las condiciones de los préstamos previstas en los artículos 2.º y 3.º de este Real Decreto serán de aplicación a las viviendas acogidas a regímenes de protección anteriores al establecido por el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cualquiera que fuera la fecha de iniciación de las obras cuando fueran promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

Art. 5.º Las solicitudes de los préstamos deberán formularse hasta el 31 de octubre de 1983, justificando, en su caso, la fecha de iniciación de las obras mediante certificado expedido por la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, separada o conjuntamente en el

ámbito de sus competencias, dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

21602 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 8 de agosto de 1983, páginas 21930 a 21932, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo quinto, línea 10, donde dice: «... y de los rangos de ordenación...», debe decir: «... y los rangos de ordenación...».

En el artículo 12, número de orden 16, donde dice: «Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma», debe decir: «Jefe de la Oposición».

En el mismo artículo, número de orden 28, última línea, donde dice: «... según orden», debe decir: «... según su orden».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21603 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1062/1983, de 30 de marzo, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 2 de mayo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12139, en el apartado segundo del artículo único, donde dice: «que deben ser sustituidos por los que seguidamente se relacionan», debe decir: «que deben ser sustituidos por los que seguidamente se relacionan, en Régimen General».

En la página 12139, en el apartado segundo del artículo único, en el cuadro final de sustitución de mercancías, en el encabezamiento de la columna cuarta, donde dice: «General», debe decir: «Normal».

En la página de 12139, en el apartado dos del artículo único, en el cuadro final de sustitución de mercancías, en la segunda columna de posición estadística en la primera y segunda línea, donde pone: «04.05.14.1», debe decir: «04.05.14.1 y 04.05.14.2».

En la página 12139, en el apartado dos del artículo único, en el mismo cuadro de sustitución de mercancías, en la tercera columna de descripción de la mercancía, en las líneas 25 y 26, donde dice: «(excepto los de función sin galvanizar)», debe decir: «(excepto los de fundición), sin galvanizar».

21604 *ORDEN de 3 de agosto de 1983 sobre índices de mano de obra y materiales de la construcción para los meses de marzo y abril de 1983, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de marzo y abril de 1983.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Provincias	Mano de obra	
	Marzo 1983	Abril 1983
Alava	152,90	152,90
Albacete	144,93	144,93
Alicante	144,93	144,93
Almería	160,87	160,87
Asturias	144,93	144,93
Ávila	152,90	152,90
Badajoz	144,93	144,93
Baleares	144,93	160,87
Barcelona	144,93	160,87
Burgos	144,93	152,90
Cáceres	160,87	160,87
Cádiz	160,87	160,87
Cantabria	144,93	144,93
Castellón	160,87	160,87
Ciudad Real	160,87	160,87
Córdoba	160,87	160,87
Coruña, La	160,87	160,87
Cuenca	160,87	160,87
Gerona	144,93	144,93
Granada	160,87	160,87
Guadalajara	144,93	144,93
Guipúzcoa	152,90	152,90
Huelva	144,93	144,93
Huesca	160,87	160,87
Jaén	160,87	160,87
León	160,87	160,87
Lérida	144,93	160,87
Lugo	144,93	144,93
Madrid	160,87	160,87
Málaga	160,87	160,87
Murcia	160,87	160,87
Navarra	144,93	160,87
Orense	144,93	160,87
Palencia	144,93	152,90
Palmas G. C.	160,87	160,87
Portevedra	160,87	160,87
Rioja, La	160,87	160,87
Salamanca	144,93	152,90
S. C. Tenerife	160,87	160,87
Segovia	160,87	160,87
Sevilla	160,87	160,87
Soria	160,87	160,87
Tarragona	144,93	144,93
Teruel	160,87	160,87
Toledo	144,93	144,93
Valencia	160,87	160,87
Valladolid	144,93	160,87
Vizcaya	160,87	160,87
Zamora	160,87	160,87
Zaragoza	160,87	160,87

	Marzo 1983	Abril 1983
INDICE NACIONAL DE MANO DE OBRA.	134,32	136,02

INDICES PRECIOS MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo 1983	Abril 1983	Marzo 1983	Abril 1983
Cemento	791,0	793,0	814,9	814,9
Cerámica	816,9	819,7	794,0	800,5
Maderas	749,5	764,2	838,0	843,7
Acero	422,7	422,7	588,5	590,3
Energía	926,2	926,2	1.302,1	1.302,1
Cobre	447,7	456,1	—	—
Aluminio	510,7	663,2	—	—
Ligantes	1.200,7	1.200,7	—	—

Madrid, 3 de agosto de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...